



Vista la solicitud de información pública formulada por registrada con el número **286-2019** en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y que ha sido trasladada a este Departamento para su resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y resultando los siguientes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La solicitud fue recibida en la unidad de transparencia del Departamento de Presidencia el día 3 de julio de 2019, siendo el contenido de la información solicitada el que a continuación se indica:

*“Relación del parque de máquinas recreativas de tipo “B” en la Comunidad Autónoma de Aragón, a fecha de solicitud, especificando modelo y fabricante”.*

**Segundo.-** Con la finalidad de dar trámite a la misma, el día 5 de julio de 2019 se solicitó informe a la Dirección General de Justicia e Interior, a la que le corresponden las funciones en la materia objeto de la solicitud.

**Tercero.-** Con fecha 29 de julio de 2019 la Directora General de Justicia e Interior emite informe que se adjunta a la presente resolución.

Vistas la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 22/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, y demás normativa de aplicación,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y con los artículos 1 y 2 del Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Sector Público, corresponde a los Consejeros titulares de los Departamentos conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información que se dirijan a su Departamento y a la Secretaría General Técnica del mismo recibir y dar tramitación a dichas solicitudes.

**Segundo.-** Corresponden a la Dirección General de Justicia e Interior las funciones en la materia objeto de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2.d) del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.



**Tercero.-** El artículo 1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, establece que el objeto de la misma es:

1. (...) regular e impulsar la transparencia de la actividad pública en Aragón y la participación ciudadana en las políticas que desarrolla el Gobierno de Aragón, con la finalidad de impulsar el gobierno abierto en el ámbito de la Comunidad Autónoma como forma de relación del Gobierno y de la Administración con los ciudadanos y las ciudadanas.

2. La presente ley garantiza de forma efectiva:

- a) La transparencia de la actividad pública a través de las obligaciones de publicidad activa.
- b) El derecho a la información pública de forma accesible y comprensible, y a la veracidad y objetividad de esa información.
- c) El derecho de participación en la planificación, elaboración y evaluación de las políticas públicas del Gobierno de Aragón, a través de mecanismos que promuevan un diálogo abierto, transparente y regular, y de participación en la toma de decisiones en los asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público.

En cuanto a la definición de lo que deba entenderse por información pública, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

El artículo 14.1 de dicha Ley 19/2013 señala que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) los intereses económicos y comerciales", lo que debe entenderse en la lógica del normal funcionamiento del mercado, evitándose acciones que pudieran desvirtuar o perjudicar en su actuación a los distintos operadores económicos que en él concurren.

Asimismo, la causa prevista en el artículo 18.1 e) de esta Ley y en el artículo 30.1 e) de la Ley aragonesa de transparencia establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes: "e) ...que tengan un carácter abusivo o no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

**Cuarto.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Ministerio de Presidencia, en su informe CI/003/2016, de fecha 14 de julio de 2016 analiza esta causa de inadmisión, pronunciándose sobre la aplicación de los preceptos mencionados en el fundamento anterior.

Así, en dicho informe, el Consejo de Transparencia establece que para que una solicitud esté justificada con la finalidad de la Ley, ésta debe fundamentarse en el interés legítimo de:

- a) Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- b) Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- c) Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- d) Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, la solicitud no está justificada con la finalidad de la ley, puesto que:

- a) No puede ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- b) Tiene una finalidad patente y manifiesta de obtener información que carezca de la consideración de información pública, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** De lo anterior, y de conformidad con los argumentos manifestados por la Dirección General de Justicia e Interior en su informe, se concluye que:



1. Tiene la consideración de información pública y tiene un carácter justificado con la finalidad de transparencia de la Ley la información relativa a los modelos de máquinas de tipo B inscritos en la Comunidad Autónoma de Aragón que tienen máquinas activas a 3 de julio de 2019, así como el número de máquinas de tipo B dadas de alta y las empresas fabricantes de máquinas tipo B inscritas en esa fecha en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Sin embargo, la información relativa al número y modelo de máquinas que corresponden a cada fabricante en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón:
  - Tiene un carácter no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.
  - No se aprecia en este caso que concurra un interés público en la solicitud de acceso a la información formulada, en la medida en que la misma responde exclusivamente a un interés mercantil o privado.
  - Analizada la solicitud se considera que la divulgación de dicha información supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los distintos operadores que concurren en el mercado, en el sentido previsto en el artículo 14.1, letra h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por todo ello,

#### RESUELVO

**Único.- Conceder el ACCESO PARCIAL** a la información pública solicitada por y registrada con número 286-2019, por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 30.1 e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

Se procede a notificar esta Orden al solicitante, con indicación de que ésta pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma puede interponer, con carácter potestativo, reclamación en materia de acceso a la información pública, ante el Consejo de Transparencia de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme establece el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A fecha de firma electrónica

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA

Vicente Guillén Izquierdo